



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330983291

Fecha: 25/07/2017

GD-F-001 V.2

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-548

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, numeral 2 "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance señalado en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, entre tanto que se formulan con carácter consultivo, por lo que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen derecho a elegir libremente tanto al prestador del servicio, como al proveedor de los bienes necesarios para su obtención y utilización.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Luego de relatar una situación particular, relacionada con un contrato de prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, celebrado entre una constructora y un prestador de tal servicio por un término de veinte (20) años, se presenta como problema jurídico el siguiente ¿Pueden los propietarios de bienes privados de una urbanización, elegir un prestador del servicio de acueducto diferente a aquel con el que contrató originalmente una constructora?



¹Radicado 20175290420342

TEMA: LIBRE ELECCIÓN DEL PRESTADOR



3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994
Resoluciones CRA 768 de 2016 y 375 de 2006

4. CONSIDERACIONES

En relación con su consulta, y con el objetivo de dar respuesta general y no particular a esta, debemos señalar que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen derecho a elegir libremente tanto al prestador del servicio, como al proveedor de los bienes necesarios para su obtención y utilización.

De igual forma, el numeral 19 del artículo 133 de la Ley 142 de 1994 indica que se considera como una cláusula abusiva, aquella que obligue al suscriptor o usuario a continuar con el contrato por más de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios. En línea con este mandato, la Resolución CRA 768 de 2016, indica en su artículo 5º que los contratos de condiciones uniformes a término fijo, en tratándose de los servicios de acueducto y alcantarillado, no deben sobrepasar de dos (2) años, y que de igual forma en los de término fijo en los que se pacten cláusulas de permanencia mínima, estas no pueden pactarse por más de dos (2) años, regla que replica la contenida en la Resolución CRA 375 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, expirado el plazo de permanencia mínima estipulado en el contrato, que, como se ha dicho, no puede sobrepasar de dos (2) años, los usuarios quedan en libertad de elegir al prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado, derecho que no puede ser restringido por el prestador actual, so pena de sanción por parte de esta Superintendencia.

En cualquier caso, recomendamos a los usuarios verificar la disponibilidad de redes del nuevo prestador, así como el cumplimiento de las normas ambientales vigentes por parte de este, en aras de garantizar que la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se realizará con los estándares de eficiencia, calidad y continuidad requeridos por la Ley y la Regulación sectorial.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,


MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Contratista Oficina Jurídica.
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinador Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD. 